



EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
San Sebastián, N.º 4 - 1990.

- **Antonio Beristain.** "Presentación desde el recuerdo a colegas fallecidos" 7

- Symposium Internacional: "El hombre y la mujer voluntarios en Instituciones de internos: menores, adultos y centros de acogida a drogadictos"** 11
- **Txaro Arteaga.** "Mujer y Voluntariado" 15
- **Javier Sáenz de Buruaga.** "La intervención de la comunidad ante las drogodependencias" 21
- **Bartolomeo Sorge.** "La experiencia vivida contra la criminalidad organizada en el Sur de Italia" 29
- **Enrique Tortajada.** "Campo de trabajo en un Centro Penitenciario" . 39

- II Curso de Formación actualizada a funcionarios de Inst. Penitenciarias** 49
- **Esther Giménez-Salinas i Colomer.** "Actualización profesional del Funcionario de prisiones" 51
- **Enrique Ruiz Vadillo.** "La sociedad y el mundo penitenciario" 63
- **Angel Miguel Sánchez.** "Misión sindical penitenciaria" 79

- III Jornadas Penitenciarias Vasco-Navarras** 97
- **Txaro Arteaga.** "Mujer y cárcel y Emakunde" 103
- **David Beltrán Catalá.** "Estudios universitarios en Inst. Penitenciarias" 111
- **Robert Cario.** "Jóvenes y mujeres encarceladas" 117
- **José Manuel Castells Arteche.** "Estudios universitarios en Instituciones Penitenciarias" 133
- **Ana Messuti de Zabala.** "Piranesi: el espacio, el tiempo, la pena" .. 139
- **Enrique Ruiz Vadillo.** "La ciencia y la práctica en el campo jurídico-penal y en el criminológico" 151
- **Javier Sáenz de Buruaga.** "Las drogas, la delincuencia y la cárcel: un punto de vista no jurídico" 167
- **Luis M.ª de Zavalá.** "Libertad religiosa y cárcel: Hoy y mañana" 177

- **Antonio Beristain, Pedro Larrañaga, José Luis Jiménez.** "La Policía en la Comunidad Autónoma Vasca" 189
- **Naciones Unidas.** "Convención sobre los Derechos del Niño" 203
- **Juan Bautista Pardo.** "Presentación de publicaciones del IVAC-KREI" 225

- III Promoción de Criminólogos Vascos y Nombramiento de Miembros de Honor 229
- Memoria del IVAC-KREI 245

JOVENES Y MUJERES ENCARCELADAS

Robert CARIO

*Maître de Conférences
 Université de Pau et des Pays de l'Adour
 Secrétaire Général Adjoint de
 l'Association Internationale de Droit Pénal*

Resumen: El autor realiza un análisis de las cifras de encarcelamiento de las mujeres, y de las condiciones de tratamiento de los reclusos en Francia. Por último, trata de las futuras reformas a llevar a cabo en este ámbito.

Laburpena: Egileak emakumeen espetxeratze zifrak eta Frantziako barneratuen tratamendu baldintzak aztertzen ditu. Azkenik, arlo honetan martxan jarri beharreko gerorako aldaketek dihardu.

Résumé: L'auteur fait un analyse des chiffres d'incarcération des femmes et des conditions du traitement des reclus en France. Pour finir, il traite le sujet des futures réformes à en réaliser.

Summary: The author makes an analysis of the number of women imprisonment, and the prisoners position in France. Finally discusses the future reforms in this matter they may accomplish.

Palabras Clave: Mujeres, prisión, jóvenes, delincuentes.

Hitzik Garrantzizkoenak: Emakumeak, espetxe, gazteak, delitugileak.

Mots Clef: Femmes, prison, jeunes, délinquants.

Key Words: Women, prison, young men, offenders.

1.- Nuevamente, participo con verdadero placer en una Mesa Redonda sobre el tema de las “Mujeres” y de la “prisión”, a petición de mis queridos colegas Antonio Beristain y José Luis de la Cuesta. Aun a riesgo de resultar repetitivo, siempre me parece esencial subrayar las características de la población penal femenina, pues si las enseñanzas que pueden derivarse del análisis son notables, también es ejemplar la resistencia de las mujeres a la criminalidad. La presente contribución, de alcance estrictamente informativo, se centra en las poblaciones, más frecuentemente estudiadas por separado, de las jóvenes y de las mujeres actualmente encarceladas en las prisiones francesas.

2.- Ya me ha sido permitido presentar dos conferencias¹ ante el auditorio, cada vez más numeroso y amplio, de los estudiantes del Instituto Vasco de Criminología y de los profesionales del trabajo social de Guipúzcoa, en el sentido más amplio, sobre mi tema de análisis. Las conclusiones entonces desarrolladas son de una actualidad patente, como si el tiempo, las estructuras y los individuos se hubieran paralizado. No obstante, es claro que diez años después, han tenido lugar no pocas evoluciones sociales, se han vencido muchos inmovilismos estructurales, o se han modificado muchos comportamientos individuales (en el plano cultural principalmente).

3.- Esta no es la menor de las paradojas, incluso de las contradicciones, del control social de la criminalidad femenina, autorregulada —se diría— a un nivel relativamente bajo de intervención, al menos judicial². Pues, en efecto, la encarcelación de las delinquentes puede estar caracterizada, contrariamente a las ideas recibidas y de modo indefectible, por cuatro aspectos principales: *sex-ratio* totalmente en favor de las mujeres; índice de detención preventiva claramente desfavorable a las mujeres; desaparición de la pretendida especificidad de las actividades criminales de las mujeres; insuficiencia de la atención socio-educativa de las detenidas, orientada, cuando existe, hacia la reconducción de los estereotipos sexuales. Con frecuencia, se cita un quinto aspecto: la menor reincidencia de las mujeres delinquentes. A falta de estudios verdaderamente fiables es imposible, en el estado actual del conocimiento del fenómeno (tanto en el plano de la noción misma de reincidencia como en el de su verificación estadística), valorar esa afirmación. Basta decir que pueden aparecer importantes matices si el estudio se lleva al ámbito de las distintas infracciones cometidas³.

4.- Por el momento, nos corresponde presentar, con claridad, las cifras relativas al encarcelamiento de las jóvenes y de las mujeres (I). La reflexión se desplazará, enseguida, sobre las condiciones de tratamiento de las reclusas por la Administración

1.- Cfr. “Femmes et prison”, en *Eguzkilore*, núm. 2 extraordinario, octubre 1989, pp. 127-144; “Aspectos estadísticos del internamiento de menores en prisión”, en *Los derechos humanos ante la Criminología y el Derecho penal*, (Comps. A. Beristain y J.L. de la Cuesta), Universidad del País Vasco, 1986, pp. 131-152.

2.- Cfr. R. Cario, “El control social de la delinquencia femenina a França”, en *Papers d'Estudis i Formació*, núm. 5, enero 1990, Generalitat de Catalunya, Barcelona, pp. 31-63.

3.- Cfr. sobre estos puntos *La criminalidad de las mujeres*, Ed. Erès, Toulouse, 1989, y especialmente, pp. 25 y s.

penitenciaria francesa (II). Convendrá, finalmente, esbozar los rasgos esenciales de las reformas en curso en nuestro país en materia de privación de libertad susceptibles de favorecer, tanto con respecto a los menores como a las mujeres, la supresión del encarcelamiento (III).

I.- CARACTERISTICAS DEMOGRAFICAS, SOCIALES Y PENALES DE LAS JOVENES Y DE LAS MUJERES ENCARCELADAS

5.- El propio título de la presente contribución invita a distinguir entre la población de las jóvenes reclusas (A) y la de las mujeres reclusas (B), situándose la divisoria, en Francia como en la mayor parte de los países, en los 18 años, edad políticamente considerada como la de la mayoría, civil y penal⁴.

A.- Las jóvenes reclusas

6.- La Orden de 2 de febrero 1945, relativa a la infancia delincuente, constituye el texto de base respecto a la encarcelación de los menores⁵. Planteando el principio de la irresponsabilidad penal de los menores, sin fijar un nivel inferior de irresponsabilidad absoluta, efectúa una distinción entre los menores de menos de 13 años y los de 13 a 18 años. Por lo que respecta a los primeros, la determinación de la edad a partir de la cual pueden, chica o chico, ser considerados responsables conduce a evocar la famosa cuestión del "discernimiento". Este concepto, que ha conocido y conoce todavía suertes diversas en nuestro país (tanto legislativas como conceptuales), ha dado lugar a una jurisprudencia muy abundante, habiendo desembocado, sin embargo, en una posición de principio. En este sentido, desde el momento en que el autor de un acto infraccional ha "comprendido y querido el acto", en otros términos, ha "actuado con inteligencia y voluntad"⁶, puede declararse su responsabilidad, cualquiera que sea su edad. Naturalmente, la capacidad penal reducida del joven, su inaptitud a ser transformado por la sanción penal excluye la pena en provecho de las medidas educativas o reeducativas.

Además de estas precisiones fundamentales en cuanto a la delimitación de la población potencial de los menores delincuentes susceptibles de ser penalmente responsables y, por tanto, de ser el objeto de una privación de libertad, importa presentar las realidades de la encarcelación de los menores desde el doble punto de vista de la prisión preventiva y de la condena a una pena firme de prisión.

7.- A 1.º de enero de 1990 se encontraban encarceladas siete chicas jóvenes, en prisión preventiva, otras dos cumplían una pena privativa de libertad. Por comparación, en las prisiones francesas se censaban, en la misma fecha, 341 y 193 chicos,

4.- Cfr. *Infra* III.

5.- Cfr. Arts. 11 y s. de la Orden de 2 de febrero de 1945, modificada de modo sustancial por las Leyes de 17 de noviembre de 1970, 30 de diciembre de 1987 y 6 de julio de 1989.

6.- Cfr. *Crim.* 13 de diciembre de 1956 (sentencia Laloube), *D.* 1957, 349, nota Patin; Véase igualmente sobre esta cuestión R. Merle y A. Vitu, *Traité de Droit criminel*, Ed. Cujas, 1988, 6ª edición, pp. 768 y s.

respectivamente preventivos y condenados⁷. Esta fuerte proporción de preventivos está confirmada por las estadísticas disponibles desde hace años, estableciendo que alrededor de 8 a 9 chicas de cada 10 encarceladas lo son a título provisional (contra 6 a 7 en el caso de los chicos)⁸.

Respecto a las estadísticas de flujo, es decir, al número total de menores encarcelados durante uno o más años, las cifras obtenidas son asimismo sorprendentes. Así, a lo largo del período 1982-1985⁹, las jóvenes, englobadas todas las categorías, no representaban más que el 8% del conjunto de los menores encarcelados (1900 c/22066). Entre éstas, hay que señalar la sobre-representación de las extranjeras: 3 detenidas sobre 5 (proporción dos veces menor en los chicos).

Cuadro n.º 1 - Nacionalidad de los menores encarcelados

1983-1985	Chicos		Chicas		Conjunto	
	Número	%	Número	%	Número	%
Extranjeros	4.428	27,35	885	63,21	5.313	30,20
Franceses	11.760	72,64	515	36,78	12.275	69,79

8.- De modo también opuesto, las chicas encarceladas son más jóvenes que los chicos puesto que 3 de cada 5 tienen menos de 16 años (contra 1 chico de cada 5).

Cuadro n.º 2 - Edad de los menores encarcelados

1982-1985	Chicos		Chicas	
	Número	%	Número	%
Menos de 16 años	4.870	22,07	1.136	59,78
16 a 18 años	17.196	77,92	764	40,21
	22.066		1.900	

7.- El 1.º de abril de 1990, había 496 menores detenidos, de ellos un 75% a título preventivo; solamente el 26% tenía menos de 16 años. La mayoría de las cifras que serán citadas en esta contribución nos han sido amablemente comunicadas por los Servicios Estadísticos de la Protección Judicial de la Juventud y de la Administración Penitenciaria.

8.- Cfr. P. Tournier y B. Leconte, *La détention des mineurs. Analyse démographique*, CESDIP, 1989, p. 14.

9.- En 1989, han sido ordenados 2.272 fallos de prisión preventiva de menores de ambos sexos (de ellos 75 chicas, es decir, 3,3% del conjunto). Este número no ha cesado de disminuir desde el comienzo de los años 80: 6.087 (1980), 5.700 (1984), 3.943 (1987). Ni que decir tiene que las disposiciones de las Leyes precipitadas de 1987 y 1989 van a acentuar aún más esta favorable evolución. La distribución de las jóvenes fue, durante los años ya apuntados, respectivamente, la siguiente: 436 (7,2%), 463 (8,1%) y 140 (3,6%).

9.- En cuanto a las infracciones cometidas¹⁰, se advierte, por el contrario, una relativa alineación de las actividades desarrolladas por grandes categorías de infracciones: chicas y chicos cometen preferentemente, en 9 de cada 10 casos, delitos contra los bienes, con algunos matices (particularmente en materia de infracciones contra las buenas costumbres en las que los chicos son tradicionalmente más numerosos, en cifras relativas, que las chicas)¹¹.

Cuadros n.ºs 3 y 4 - Infracciones cometidas por los menores encarcelados

1982-1985	Chicos		Chicas	
	Número	%	Número	%
Delitos	19.859	88,99	1.750	92,10
Crímenes	1.512	6,85	78	4,10
Sin respuesta	695	3,14	72	3,78
	22.066		1.900	
Delitos				
Robos	17.202	77,95	1.595	83,94
Atentados a las personas	1.694	7,67	88	4,63
Otros delitos	963	4,36	67	3,52
Crímenes				
Robos y encubrimientos cualificados	357	1,61	23	1,21
Crímenes contra las personas	246	1,11	26	1,36
Otros crímenes	909 ¹	4,11	29 ²	1,52
Sin respuesta	695	3,14	72	3,78

1.- De los cuales, 821 contra las buenas costumbres, es decir, 3,72% del conjunto de las infracciones cometidas por los chicos.

2.- De los cuales, 7 contra las buenas costumbres, es decir, 0,36%.

10.- Los datos relativos al tiempo efectivo pasado en prisión, a título preventivo o de pena privativa de libertad, no son de fácil acceso. Las estadísticas, en efecto, son parcas en cuanto a informaciones precisas. No obstante, es posible presentar los comentarios siguientes, que convendrá interpretar con extrema prudencia.

10.- Cada año, entre 60 y 70.000 menores son juzgados por las jurisdicciones para niños. A nivel de la criminalidad aparente, es decir, del conjunto de infracciones constatadas por los Servicios de Policía y de Gendarmería, el número de menores encausados ha pasado de 72.743 en 1973 a 92.143 en 1988 (representando respectivamente 9,65% y 11,96% de la totalidad de las personas encausadas). La parte de las chicas entre los menores encausados oscila entre un 11 y 12%.

11.- A reserva de observar que estas infracciones no representan más que el 3,73% del conjunto de las actividades delictuales de los chicos y el 0,36% de las de las chicas.

Durante el año 1986 (Véase Estadística Anual, Vol. 6), respecto a la detención provisional, se constata que los menores situados bajo este régimen, sin distinción de sexo y categorías, permanecen en tres de cada cuatro casos menos de 2 meses en prisión. De un modo más general el 95,67% de entre ellos permanecerán 8 meses como máximo. La duración de la prisión provisional más larga es la de materia criminal: es superior, respectivamente, a 8 meses en más de uno sobre cada dos casos (52,83%). El índice medio de prisión preventiva calculado respecto al conjunto de menores condenados durante ese mismo año, 1986, a una pena privativa de libertad, se eleva al 7,24%. Este índice debe ser comparado con el presentado anteriormente, relativo a la categoría penal de los detenidos menores, subrayando la fuerte proporción de acusados entre ellos y, sobre todo, de las jóvenes acusadas. La explicación más plausible de esta aparente contradicción proviene, sin duda alguna, del hecho de que un poco en toda Francia (por contagio respecto a la región parisina donde los efectivos referidos son muy importantes) las penas privativas de libertad inferiores a un año no son ejecutadas sistemáticamente. Incluso puede temerse que los condenados que cumplían una pena privativa de libertad corta estaban, precisamente, encarcelados con anterioridad a título provisional.

Cuadro n.º 5 - Duración de la prisión preventiva de los menores delincuentes

1986	Menos de 2 meses		2 a 8 meses		más de 8 meses		no detención provisional
	Número	%	Número	%	Número	%	
Delitos	2.875	75,26	857	22,43	88	2,30	50.938
Crímenes	33	20,75	42	26,41	84	52,83	37
Conjunto	2.908	73,08	899	22,59	172	4,32	54.954

Respecto a la cantidad de la pena privativa de libertad pronunciada en 1986 por los tribunales represivos franceses, se observan muy pocas diferencias en los menores de 18 años de los dos sexos, como lo muestra claramente el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6 - Cantidad firme de pena privativa de libertad pronunciada contra los menores delincuentes

1986	Chicos %	Chicas %
Reclusión o detención criminal	0,13	0,07
Prisión correccional	30,93	31,98
Suspensión condicional total	68,93	67,93

11.- En la lectura de estos datos brutos, parece indiscutible que la población, ampliamente minoritaria, de las jóvenes encarceladas está, bajo ciertos aspectos, muy expuesta a la severidad de la reacción social. Para observar algunas disparidades respecto a la población de los chicos, es importante, sin embargo y sobre todo, constatar que estos menores de ambos sexos presentan características socio-demográficas y penales que hacen dudar de la conveniencia de una respuesta carcelaria a las actividades criminales que ellos desarrollan. El análisis de la población de las mujeres (adultas) encarceladas no está falto, tampoco, de originalidad.

B.- Las mujeres reclusas

12.- A 1.º de abril de 1990, las mujeres representaban el 4,4% de las 46.895 personas encarceladas en los 180 establecimientos penitenciarios franceses. El índice de presas preventivas era, en esta misma fecha, del 58% (contra el 43% de hombres), es decir, casi 3 de cada 5 mujeres (contra 2 de cada 5 hombres).

Las extranjeras están, generalmente, sobre-representadas en la población de las mujeres reclusas, pero de una forma menos flagrante que en el caso de las jóvenes encarceladas: 3 de cada 10 detenidas son de nacionalidad extranjera, mientras que el índice de extranjería a nivel nacional es, en general, de alrededor del 6%.

La edad media de las mujeres condenadas es, normalmente, superior a la de las acusadas: 33,8 contra 31,6 años. Se observa una ligera diferencia en cuanto a la edad media de los hombres detenidos: 31,8 contra 30,9 años, respectivamente, según sea acusado o condenado.

Entre las infracciones cometidas por las mujeres condenadas a una pena privativa de libertad, los actos banales y astutos contra los bienes y los atentados voluntarios contra las personas se sitúan siempre en los dos primeros puestos de sus actividades delictivas (como en los delincuentes del sexo masculino, si bien se observan incluso variaciones en volumen dentro de estas dos grandes masas de comportamientos delictuales).

En cuanto a la duración del tiempo pasado en prisión, merecen ser subrayadas algunas desigualdades relativas a lo que se ha observado en el caso de las jóvenes. Por lo que respecta, en principio, a la detención preventiva, se constata que el tiempo transcurrido en prisión es más largo: más de dos de cada cinco acusadas permanecen en la cárcel entre dos y ocho meses, una de cada cinco más de ocho meses. Este particularismo se acentúa aún más en materia criminal: cuatro de cada cinco acusadas sufren una prisión provisional superior a ocho meses. En el mismo sentido, y también de forma paradójica (Cfr. *Supra*, núm. 10), el índice medio de detención provisional, respecto al conjunto de las condenas a prisión, es del 9,60%.

Cuadro n.º 7 - Duración de la detención provisional de las delincuentes mayores

1986	Menos de 2 meses		2 a 8 meses		más de 8 meses		Sin detención provisional
	Número	%	Número	%	Número	%	
Delitos	23.852	47,48	21.839	43,47	4.541	9,04	494.783
Crímenes	51	2,16	160	6,78	2.147	91,05	171
Conjunto	23.903	45,45	21.999	41,83	6.688	12,71	494.954

La cantidad de penas privativas de libertad pronunciadas durante el año 1986 pone de manifiesto un tratamiento más favorable a las mujeres, que se benefician más frecuentemente que los hombres de una suspensión condicional total de la pena de encarcelación¹².

Cuadro n.º 8 - Cantidad firme de pena privativa de libertad pronunciada contra los delincuentes adultos

1986	Hombres %	Mujeres %
Reclusión o detención criminal	0,62	0,26
Encarcelación correccional	45,01	26,31
Suspensión condicional total	54,35	73,42

13.- Esta presentación esquemática y, sin duda alguna, pesada, de los datos principales disponibles en lo relativo a la población de las jóvenes y de las mujeres condenadas, estrictamente cuantitativa, conduce, no obstante, a la confirmación de las hipótesis avanzadas anteriormente, a saber: a) menor presencia de las delincuentes de sexo femenino entre la población penal; b) sobre-representación de las acusadas y de las extranjeras, particularmente en las chicas; c) edad media de los detenidos de los dos sexos muy próxima, lo que contradice en este aspecto la pretendida existencia de dos momentos privilegiados de actividad delictiva en las mujeres, situándose el segundo cerca de los 40 años¹³; d) alineación, guardando las proporciones y por orden de frecuencia, de las actividades delictuales de los detenidos, tanto si trata de las mujeres como de los hombres acusada(o)s o condenada(o)s.

12.- Cfr. sobre estos puntos *Rapport Annuel 1988* de la Administración Penitenciaria, Pub. Min. Justice, Imprim. Melun, 1990, pp. 24 y s.; véase igualmente para más detalles, R. Cario, *La criminalité des femmes. Approche différentielle*, Thèse Doctorat d'Etat, Pau, 1985, polycop., pp. 56 y s.; "Le point sur les femmes en prison", núm. 1, 1983-1990, Pub. Admin. Pénitentiaire, Service des Etudes, polycop., 47 pp.; *Statistiques Annuelles*, vol. 6, núm. 1, 1990, Public. Min. Justice, pp. 156, 164-165.

13.- Cfr. R. Cario, *Ibid.* 1985, pp. 94 y s. y las referencias citadas.

Un enfoque cualitativo de los diferentes ítems abordados expresaría con más matices la comprobación mostrada. La tendencia, sin embargo, sería de una relativa identidad de estatuto de los delincuentes, menores y mayores, de ambos sexos (frecuentemente presentados como de naturalezas diferentes), desde el momento en que son interpelados por las instancias represivas de nuestro país. ¿Tales características pueden influir en el trato de las jóvenes y de las mujeres por la Administración penitenciaria?. Conviene ahora referirse a la resolución de esta interrogante.

II.- EL INTERNAMIENTO DE LAS JOVENES Y DE LAS ADULTAS POR LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA

14.- El trato deparado puede evaluarse tanto para las jóvenes como para las mujeres adultas encarceladas, principalmente en términos de estructuras de acogida (A) y de medios socio-educativos disponibles (B). La puesta en prisión provisional y la ejecución de la pena privativa de libertad constituyen los dos momentos esenciales, frecuentemente acumulados, de la vida carcelaria. La respuesta social aparece a este respecto globalmente incoherente e insuficiente para las poblaciones analizadas.

15.- **A)** En cuanto a las estructuras de acogida, en primer lugar, es obligado constatar el número restringido de establecimientos especializados en el tratamiento de las jóvenes y de las mujeres delincuentes. En concreto, sólo existe en Francia un Establecimiento de detención para mujeres (se trata de la Casa de Arresto de Fleury-Mérogis —M.A.F.—, situada en la región parisina) y el Centro Penitenciario Femenino (C.P.F.) (ubicado en Rennes), destinado a recibir a las mujeres condenadas a largas penas privativas de libertad (a las que les queda por cumplir, en todo caso, al menos un año de prisión tras el agotamiento de las vías de recurso). Aparte de estos dos establecimientos (cuya capacidad de acogida representa algo más de la mitad de las plazas disponibles en el territorio nacional: 54,64%, es decir, 788 plazas sobre 1442), las mujeres son reagrupadas al azar, según las conveniencias y las necesidades, en algunas “Casas de Arresto” repartidas por el conjunto de Francia¹⁴. Es cierto que el reducido número de reclusas no incita apenas a la Administración Penitenciaria a mantener una política de especialización y de desubicación. Esta realidad estadística es fuertemente perjudicial para las mujeres encarceladas, a menudo alejadas de sus lugares habituales de vida y de su familia¹⁵. Por lo demás, están generalmente aisladas en una división especial de la “Casa de Arresto”, pomposamente bautizada como “Sección de mujeres”.

La debilidad teórica del efectivo de las reclusas no impide, sin embargo, que en algunos establecimientos, situados en las ciudades de fuerte concentración urbana (París, Lyon, Marsella en particular), la superpoblación penal sea importante. El índice de ocupación de las celdas reservadas a las mujeres, que se encuentra en una media de 109%, alcanza el 165% en Fleury-Mérogis.

16.- **B)** En cuanto a los medios socio-educativos disponibles en el seno de estas diferentes estructuras de acogida, son eminentemente variables, sin llegar a ser nunca

14.- Cfr. RAAP, 1988, op. cit., pp. 55 y s.

15.- Cfr. R. Cario, op. cit. 1985, pp. 178 y s.; Eod. loc., pp. 311 y s.

satisfactorios. Si se puede admitir, por lo menos en un plano teórico y a reserva del respeto de las condiciones precisas puestas en evidencia por los criminólogos y los penitenciaristas, que puede emprenderse un tratamiento en los “Centros de detención” y en las “Casas centrales” (de régimen más severo)¹⁶, nada de esto puede ser programado en las “Casas de Arresto”, reservadas al internamiento de los acusados, presuntos inocentes y en espera de juicio y de los condenados a quienes quede menos de un año por cumplir en el momento de la sentencia definitiva. La superpoblación carcelaria, la promiscuidad entre los detenidos menores y las mujeres adultas a causa de la falta de locales adaptados, la duración —generalmente breve— de permanencia en prisión (evaluada en Francia como habitualmente inferior a seis meses)¹⁷ constituyen otros tantos obstáculos a toda veleidad de tratamiento, incluso con el fin, tan evidente y tan urgente, de evitar la reincidencia de las interesadas a partir de su salida de prisión. Mucho peor, aún, en el mismo orden de ideas, los medios en personal socio-educativo son actualmente irrisorios en las prisiones francesas, con la reserva suplementaria de que la situación es, naturalmente, más dramática en las Casas de Arresto que en los establecimientos para penas de larga duración. Algunas cifras bastarán para convencer a los más reticentes. Así, se cuenta aproximadamente 1 educador por cada 60 detenidos, 1 asistente social por cada 100 detenidos y 1 maestro por cada 250 detenidos.

17.- Cuando se conoce la pobreza afectiva, escolar, cultural y profesional de los detenidos, cualquiera que sea su sexo, se pierde toda ilusión en cuanto a la efectividad y a la eficacia del tratamiento susceptible de ser aplicado a los interesados. Estas condiciones de internamiento, sencillamente lamentables e indignas de un estado de derecho deseoso de mantener la privación de libertad como medio que facilite la manifestación de la verdad (por medio de la puesta en detención preventiva) o como sanción de ciertos comportamientos delictivos, resultan agravadas aún más para las mujeres por su frecuente papel de madre. Gran número de ellas, en efecto, tiene uno o más hijos de corta edad que permanecen en el exterior en condiciones psicológicas y materiales bastante deplorables sistemáticamente¹⁸. La ruptura, amplificada por el alejamiento geográfico, es duramente vivida por las reclusas. Algunos consideran que se trata del elemento alrededor del cual debe organizarse el tratamiento con vistas a la reinserción social, más o menos próxima, de los delinquentes en general. Sin duda alguna, pero ¿por qué no utilizar este medio, realmente conveniente y preciado, en otro contexto que no sea la prisión? Esta observación no es utópica. Se apoya en la realidad de las manifestaciones delictivas de las mujeres que, como ya hemos indicado, no merecen apenas tal trato. Si la duración media de encarcelación (preventiva o punitiva) es inferior a seis meses, es, sin duda alguna, porque los comportamientos inculcados son de poca gravedad, y, por consiguiente, susceptibles de otras respuestas diferentes a las privativas

16.- Cfr. *Cárcel de mujeres*, (Comps. A. Beristain y J.L. de la Cuesta), Ed. Mensajero, 1989, y especialmente, “Particularidades de la situación carcelaria de las mujeres”, pp. 119-150.

17.- Comp. la situación observable en el resto de países miembros del Consejo de Europa, en *Bulletin d'Information Pénitentiaire*, núm. 15, septiembre 1990, Strasbourg, pp. 13 y s.

18.- Cfr. sobre este punto R. Cario, op. cit. 1985, p. 181 y referencias citadas.

de libertad. Por esta vía parece encaminarse el legislador francés, al menos en lo que respecta a los menores. Por favorable y generalizable que sea la apertura, continúa siendo todavía tímida e incompleta.

III.- ¿HACIA LA SUPRESION DE LA ENCARCELACION DE LAS JOVENES Y DE LAS MUJERES ADULTAS?

18.- A menudo se ha afirmado que la desaparición de la prisión se haría progresivamente, en beneficio sucesivo de las poblaciones numéricamente minoritarias en dichos lugares. ¡Las jóvenes y las mujeres adultas son poblaciones indiscutiblemente minoritarias! A través de las muy recientes reformas llevadas a cabo en Francia y en el extranjero, de aquéllas que se hallan en fase de elaboración sobre todo, se puede creer que el día del cierre de los establecimientos —o de las Secciones más modestamente— para menores no está muy lejano. Esto repercutirá, sin ninguna duda, en la población penal femenina, pues es cierto que su tratamiento es hoy en día muy ampliamente inadecuado. Antes de abordar los diversos aspectos de la desaparición de la encarcelación de las jóvenes y de las mujeres adultas (B), conviene repasar la reglamentación relativa a la privación de libertad de los menores (A).

A.- Estado de la legislación relativa a la encarcelación de los menores

19.- *De lege lata* y en cuanto a la prisión preventiva, en primer lugar, dos leyes recientes han modificado profundamente las posibilidades de encarcelación de los menores. Se trata de la Ley de 30 de diciembre 1987 (en vigor desde el 1.º de marzo de 1989) y de la Ley de 6 de julio de 1989. De estos dos textos se desprende que los menores de 13 años no pueden ser puestos en prisión preventiva, incluso en materia criminal¹⁹. Respecto de los menores que tienen entre 13 y 16 años, no puede intervenir en materia correccional ninguna detención preventiva, por la comisión de simples delitos. En el caso de persecución por crímenes, la prisión provisional está limitada a seis meses; puede decidirse una prolongación de seis meses, a título excepcional y motivando especialmente la orden de prisión. Los menores de 16 a 18 años están sometidos a un régimen más complejo. En materia correccional, cuando la pena es inferior a siete años de prisión, la duración de la prisión provisional no puede exceder de un mes; sin embargo, excepcional y motivadamente, puede ordenarse una prolongación de un mes de la medida. Cuando la pena es superior a siete años, la prisión provisional puede llegar a cuatro meses; excepcionalmente, la duración puede ser prolongada hasta un año como máximo (mientras que en esta situación no existe ninguna limitación para los mayores). En materia criminal, la prisión provisional de un menor de 16 a 18 años no debe sobrepasar un año, salvo excepción en cuyo caso la duración total de la medida puede llegar a dos años (renovación ilimitada en los mayores).

En cuanto a la condena de menores a una pena privativa de libertad, en segundo lugar, el legislador no realiza distinción alguna, salvo poner en juego la excusa atenuante de la minoría de edad, que tiene por efecto rebajar la cuantía de la pena (Cfr. art. 66 del Código Penal francés). Hay que señalar que la aplicación de

19.- Cfr. art. 11 de la Orden de 1945.

tal excusa atenuante no es sino facultativa en materia criminal, la Audiencia de menores puede, así, condenar a un delincuente que tenga entre 16 y 18 años a reclusión criminal (o a detención criminal cuando las acciones reprochadas son de naturaleza política) a perpetuidad²⁰.

20.- *De lege ferenda*, cabe adelantar la evolución probable de las condiciones de encarcelación de los menores. El Ministerio de Justicia ha manifestado recientemente su intención de proceder a una reforma conjunta del Derecho de menores, basada en cuatro ideas principales: reforzar la especialización de la jurisdicción para niños; aumentar las garantías procesales de las que el menor debe beneficiarse; adecuar la responsabilidad penal del menor según diferentes umbrales de edades; programar respuestas nuevas a la delincuencia juvenil.

En relación a lo que nos atañe, es decir, la encarcelación de las jóvenes y de los chicos menores, puede señalarse en principio una voluntad de limitar todavía más el recurso a la detención provisional, sin por ello modificar fundamentalmente el sistema actual. El proyecto se presenta más preciso en cuanto a las penas aplicables a los menores. Así, en materia correccional, la encarcelación se suprime para los menores de 16 años. En lo que respecta a los menores entre 16 y 18 años, se han fijado dos límites máximos: tres años de prisión cuando se trata de delitos; diez años de reclusión en materia de crímenes. Tal sistema, una vez adoptado, consagraría la desaparición de la excusa atenuante de minoría.

Reconociendo explícitamente las imperfecciones, de un anacronismo patente, del cuadro actual de funcionamiento de la prisión provisional, el proyecto de reforma insiste en otros tres puntos, ya puestos en evidencia —conviene recordarlo— por el orden del 2 de febrero de 1945: el menor será ubicado en una celda individual; será encarcelado en locales especialmente adaptados; todas las informaciones útiles que le atañan serán transmitidas por los magistrados al jefe de establecimiento²¹.

21.- Naturalmente, aunque éste no es el lugar para debatirlo, otras innovaciones alimentan el proyecto de reforma; retengamos, en particular, la importancia concedida a la defensa del niño ante la justicia (en consonancia con las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del niño)²²; la fijación del umbral de

20.- Véase sobre estos diferentes puntos D. Thomas, "La détention des mineurs", en *Rev. Sc. Criminelle*, 1990, pp. 417-421; "Mineurs: la fin de la prison?", en número especial de la revista *Actes*, abril 1989, pp. 3-47. Las condenas a perpetuidad son por fortuna excepcionales. Entre 1979 y 1986, solamente 15 menores han sido condenados a penas de 20 años de reclusión o más (de ellos una sola chica). Véase "Statistique Annuelle", Pub. Min. Justice, núms. 1, 3 y 6.

21.- Comp. las conclusiones a que habían llegado las tres anteriores Comisiones de reforma del Derecho de menores conocidas con el nombre de su presidente respectivo: Comisiones Costa (1975), Menga (1981) y Martaguet (1982). Cfr. en particular, *Jornadas de estudio de la legislación del menor*, Pub. Ministerio de Justicia, 1985, pp. 275 y s.; véase igualmente, de R. Ottenhof, "Jeunes auteurs et jeunes délinquants: unité ou dualité?", en *R.I.C.P.T.*, 1989-4, pp. 455-463; "La spécialisation des fonctions et des juridictions en Droit pénal des mineurs", en *Mélanges A. Vitu*, Ed. Cujas, 1989, pp. 405 y s.

22.- Véase art. 40-2; Cfr. revista *Droit de l'Enfance et de la Famille*, núm. 29, 1990-1, pp. 29-328 y, en particular, la contribución de Y. Benamou, pp. 157-163.

irresponsabilidad penal absoluta en los diez años; la creación de una nueva pena en la forma de obligación de reparación del perjuicio directamente a la víctima (con su aprobación) o en la forma de actividad desarrollada en provecho de la comunidad²³.

22.- No hay ninguna duda de que estas propuestas de reformas son interesantes. Sin embargo, continúan siendo imperfectas. A comienzos del siglo XXI, decididamente vuelto hacia la toma en consideración y la protección de los derechos del individuo, el legislador no puede ignorar que el universo carcelario es propicio a la violación de estos derechos fundamentales cuando no supone un bloqueo, de modo irreparable como en el caso de los menores, del desarrollo de toda su personalidad.

B.- Devenir del internamiento de las jóvenes y de las mujeres delincuentes adultas.

23.- Resulta, en efecto, muy urgente suprimir, pura y simplemente, la detención preventiva de los menores. El slogan demagógico y reaccionario del “shock” carcelario “saludable” ha durado demasiado tiempo. Los criminólogos —aunque en esta materia no basta con ser simplemente objetivo y un poco sensato— han demostrado muchas veces las consecuencias nefastas de la privación de libertad en una personalidad en formación, frágil, maleable e influenciable, caracterizada sobre todo por la inconsciencia y orientada mucho más hacia el placer y el juego que hacia la preparación a la inserción social, que supone esfuerzos y sacrificios. El carácter excesivo de la privación de libertad a título preventivo se justifica, además, tanto menos cuanto las infracciones reprochables a las chicas y chicos delincuentes son de escasa gravedad²⁴. Evidentemente, estas actividades de pequeña delincuencia son exasperantes y merecen, indiscutiblemente, una respuesta social. Pero, ésta no debe ser de tipo carcelario. El control judicial socio-educativo, en este sentido, puede sustituir eficazmente a la detención preventiva de menores y producir efectos mucho más educativos²⁵.

En el mismo sentido, interesa no privar de libertad, a título de sanción, sino sólo a los delincuentes juveniles autores de delitos graves contra las personas y la propiedad, teniendo por seguro, naturalmente, que todas las posibilidades reeducativas en medio abierto han sido utilizadas y están, con total objetividad, agotadas²⁶. En todos los demás casos —y nunca antes de los 14 años (a semejanza de algunas legislaciones extranjeras)— habrá que recurrir ampliamente al arsenal alternativo, muy mediocremente explotado en el momento actual, tanto en lo que respecta a

23.- Cfr. *Le courrier de la Chancellerie* dedicado a la presentación de este Proyecto de ley, Pub. Min. Justice, multigraph., núm. 84, septiembre 1990.

24.- Cfr. Supra, núm. 9.

25.- Cfr. Revistas *Actas*: “Alternatives à l'emprisonnement” y, en particular, la contribución de L. Fauconnet dedicada al “Contrôle judiciaire”, núm. 73, 1990, pp. 28 y s.

26.- De acuerdo con las disposiciones del art. 31-b) de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

las chicas como a los chicos, las mujeres y los hombres adultos menores de 25 años²⁷.

24.- Más especialmente, en lo relativo a las chicas y mujeres delincuentes, debe hacerse todo lo posible para evitar la encarcelación de las condenadas. Las posibilidades alternativas a la privación de libertad de corta duración, en lo que a ellas respecta, son lo suficientemente variadas, sin que haya de nuevo y siempre necesidad de hacer prueba de innovación, de imaginación creativa²⁸. Al lado de las medidas educativas aplicables a los menores, pueden ser ventajosamente utilizadas las numerosas medidas de individualización previstas por el Código penal: suspensión, aplazamiento, dispensa del fallo o de la ejecución de la pena siempre que la reparación de la víctima esté asegurada y el desorden social "asumido"; sanciones de sustitución; mediación/reparación²⁹; días-multa; trabajo de interés general; suspensión de la ejecución, simple o con puesta a prueba, etc... Pero, sobre todo, la especificidad del papel de madre de la mayoría de las delincuentes encarceladas, para satisfacer a los incondicionales de la represión, podría conducir a programar la puesta en práctica de una "pena de trabajo de interés familiar". Tal tipo de sanción parecerá misógina a algunos, argumentando que se trata en este caso del mejor medio de devolver a las jóvenes y a las mujeres a los roles sociales que la sociedad civil les asigna. No hay nada de esto, pues la intercambiabilidad de esta medida es cierta e incluso deseable³⁰. Tendría, sobre todo, el mérito de evitar la desocialización de las interesadas, las perturbaciones psicológicas graves de sus hijos (que quedan en el exterior y atendidos en condiciones a menudo difíciles; o encarcelados con su madre hasta la edad de los diez meses y, por lo tanto, sufriendo los mismos traumas carcelarios); permitiría a su vez, intensificar, incluso más sencillamente revelar, los aspectos gratificantes de la educación de los niños, dominado esencialmente por completo por la comunicación y el altruismo. Tal tipo de sanción, apta para estructurar en el tiempo y en el espacio la vida de las interesadas, se adaptará muy bien a las medidas clásicas de control que acompañan generalmente las medidas de confianza como, por ejemplo, la suspensión condicional con puesta a prueba o la libertad condicional. En el presente caso, podrán decidirse algunas medidas precisas y específicas:

27.- Cfr., en particular, Anne Bourat, "La mesure de travail d'intérêt général appliqué aux mineurs de la région Rhône- Alpes", en *Droit de l'Enfance et de la Famille*, núm. 28, 1989-2, pp. 100 y s.; véase, igualmente, el núm. 97 de *Note de Conjoncture*, julio 1989, sobre las puestas en ejecución del T.I.G., Pub. Min. Justice, p. 11 en especial; Comp. J. Faget, "La bureaucratisation du T.I.G.", en revista *Actes*, op. cit., pp. 23 y s.

28.- Véanse las disposiciones especialmente promulgadas por las Leyes de 11 de julio de 1975, 10 de junio de 1983, 10 de julio de 1987 y 6 de julio de 1989, los arts. 43-1 y s. del Código penal, 469-2 a 4 y 708 del Código procesal penal; Comp. *Les mesures alternatives à l'emprisonnement*, VII Conferencia de los Directores de Administración Penitenciaria, Pub. Consejo de Europa, 1986, 38 pp.; véase igualmente *Justice et jeunes délinquants*, Ed. Bruylant, Bruxelles, 1989, 400 pp. y, en especial, pp. 83 y s.

29.- Cfr. en este sentido *Les expériences de médiation réparation en matière pénale à l'égard des mineurs. Etat des lieux et perspectives*, 2 vol., febrero 1990, Pub. Protection Judiciaire de la Jeunesse, polycop., 55 y 94 pp.

30.- Véase, en este sentido, nuestra contribución al *Libro-Homenaje a Antonio Beristain*, Pub. Instituto Vasco de Criminología, 1989, pp. 84 y s.

las chicas como a los chicos, las mujeres y los hombres adultos menores de 25 años²⁷.

24.- Más especialmente, en lo relativo a las chicas y mujeres delincuentes, debe hacerse todo lo posible para evitar la encarcelación de las condenadas. Las posibilidades alternativas a la privación de libertad de corta duración, en lo que a ellas respecta, son lo suficientemente variadas, sin que haya de nuevo y siempre necesidad de hacer prueba de innovación, de imaginación creativa²⁸. Al lado de las medidas educativas aplicables a los menores, pueden ser ventajosamente utilizadas las numerosas medidas de individualización previstas por el Código penal: suspensión, aplazamiento, dispensa del fallo o de la ejecución de la pena siempre que la reparación de la víctima esté asegurada y el desorden social "asumido"; sanciones de sustitución; mediación/reparación²⁹; días-multa; trabajo de interés general; suspensión de la ejecución, simple o con puesta a prueba, etc... Pero, sobre todo, la especificidad del papel de madre de la mayoría de las delincuentes encarceladas, para satisfacer a los incondicionales de la represión, podría conducir a programar la puesta en práctica de una "pena de trabajo de interés familiar". Tal tipo de sanción parecerá misógina a algunos, argumentando que se trata en este caso del mejor medio de devolver a las jóvenes y a las mujeres a los roles sociales que la sociedad civil les asigna. No hay nada de esto, pues la intercambiabilidad de esta medida es cierta e incluso deseable³⁰. Tendría, sobre todo, el mérito de evitar la desocialización de las interesadas, las perturbaciones psicológicas graves de sus hijos (que quedan en el exterior y atendidos en condiciones a menudo difíciles; o encarcelados con su madre hasta la edad de los diez meses y, por lo tanto, sufriendo los mismos traumas carcelarios); permitiría a su vez, intensificar, incluso más sencillamente revelar, los aspectos gratificantes de la educación de los niños, dominado esencialmente por completo por la comunicación y el altruismo. Tal tipo de sanción, apta para estructurar en el tiempo y en el espacio la vida de las interesadas, se adaptará muy bien a las medidas clásicas de control que acompañan generalmente las medidas de confianza como, por ejemplo, la suspensión condicional con puesta a prueba o la libertad condicional. En el presente caso, podrán decidirse algunas medidas precisas y específicas:

27.- Cfr., en particular, Anne Bourat, "La mesure de travail d'intérêt général appliqué aux mineurs de la région Rhône-Alpes", en *Droit de l'Enfance et de la Famille*, núm. 28, 1989-2, pp. 100 y s.; véase, igualmente, el núm. 97 de *Note de Conjoncture*, julio 1989, sobre las puestas en ejecución del T.I.G., Pub. Min. Justice, p. 11 en especial; Comp. J. Faget, "La bureaucratisation du T.I.G.", en revista *Actes*, op. cit., pp. 23 y s.

28.- Véanse las disposiciones especialmente promulgadas por las Leyes de 11 de julio de 1975, 10 de junio de 1983, 10 de julio de 1987 y 6 de julio de 1989, los arts. 43-1 y s. del Código penal, 469-2 a 4 y 708 del Código procesal penal; Comp. *Les mesures alternatives à l'emprisonnement*, VII Conferencia de los Directores de Administración Penitenciaria, Pub. Consejo de Europa, 1986, 38 pp.; véase igualmente *Justice et jeunes délinquants*, Ed. Bruylant, Bruxelles, 1989, 400 pp. y, en especial, pp. 83 y s.

29.- Cfr. en este sentido *Les expériences de médiation réparation en matière pénale à l'égard des mineurs. Etat des lieux et perspectives*, 2 vol., febrero 1990, Pub. Protection Judiciaire de la Jeunesse, polycop., 55 y 94 pp.

30.- Véase, en este sentido, nuestra contribución al *Libro-Homenaje a Antonio Beristain*, Pub. Instituto Vasco de Criminología, 1989, pp. 84 y s.

frecuentación del planning familiar con vistas a asumir mejor la sexualidad, anticoncepción y maternidad; frecuentación del Centro de educación sanitaria y social para favorecer las actividades domésticas y de educación; frecuentación de un centro de formación profesional a fin de preparar la inserción social próxima (inicial o, consecutiva a los años consagrados a la educación de los hijos); mejora de experiencias culturales y participación en actividades educativas y de tiempo libre, etc... Naturalmente, esta individualización, organizada y progresiva, deberá adaptarse a la personalidad de la interesada y a su disponibilidad, intelectual y socio-cultural.

25.- Estas son, esquemáticamente bosquejadas, las reflexiones que me inspira el tema de esta mesa redonda dedicada a las reclusas. Muchas de aquéllas merecerán ser explicitadas con ocasión del debate que va a iniciarse. Me parecen, no obstante, esenciales para permitir evitar el encarcelamiento de las poblaciones penales minoritarias de los menores y de las mujeres. Sin ignorar el hecho de que el poco coste de una jornada en medio abierto no tiene proporción con el de una jornada en prisión, las proposiciones formuladas eliminarán definitivamente la mayoría de los inconvenientes subrayados, respectivamente, en el internamiento de las jóvenes y de las mujeres delincuentes por la Administración Penitenciaria como, por ejemplo: la falta de locales específicos, la promiscuidad, el alejamiento, la ruptura afectiva y familiar, el tratamiento inexistente o inadecuado (fuertes índices de acusadas, muy corta duración de la estancia en prisión, falta de personal especializado, actividades penitenciarias —trabajo, tiempo de ocio, en particular— estereotipadas), etc... Una atención más individualizada y menos desocializante es tanto más fácil de llevar a cabo cuanto las interesadas son menos numerosas. Una vez más debe subrayarse que las mujeres, de modo general, resisten mejor a la delincuencia. La emergencia de los rasgos característicos de la personalidad criminal es más excepcional en ellas pues, por las características de su socialización, tienden a dominar mejor los comportamientos agresivos y, especialmente, hetero-agresivos³¹.

Esta enseñanza, fundamental, merecería ser valorada en su justo valor por los criminólogos contemporáneos que no consideran la criminalidad sino a la luz de las actividades desarrolladas por los delincuentes de sexo masculino³². Tal estudio es, sin duda, indispensable, pero, claro está, no constituye el método más pertinente.

31.- Cfr. *Nouvelles approches de criminologie clinique*, Ed. Erès, 1991, Colección Criminologie et Sciences de l'Homme, en prensa, pp. 219-236.

32.- Véase, en este sentido, R. Ottenhof, "Les femmes et la prison", en *Eguzkilore*, núm. 2 extraordinario, octubre 1989, pp. 141 y s.; "Por un análisis específico de la criminalidad femenina", en *Cárcel de mujeres*, op. cit., pp. 47 y s.; R. Cario, op. cit., 1985, pp. 351 y s.; comp. M.A. Bertrand, *La femme et le crime*, Ed. L'aurora/l'Univers, Montréal, 1979, especialmente, pp. 182 y s.; M. de la Luz Lima Malvido, *Criminalidad femenina. Teorías y reacción social*, Ed. Porrúa, México, 1988, 367 pp., y especialmente, pp. 325 y s.